Perfecciona materias relativas a la incautación, enajenación temprana y ejecución de bienes en el sistema penal
Boletín N° 8928-07

Fundamentos

En el combate contra la delincuencia y particularmente contra las organizaciones criminales que han hecho del tráfico de drogas su negocio fundamental, la labor del Estado es irrenunciable y debe ser los más eficaz y dura posible.

Evidentemente, ello pasa por lograr la aplicación del máximo rigor de la ley en contra de quienes conforman estas organizaciones y desarticular las mismas a fin de que les sea imposible o muy difícil volver a operar. En este orden de cosas resulta ser primordial eliminar la capacidad económica de estas bandas, que se valen de los bienes adquiridos con el producto de su accionar delincuencia' para orquestar las asociaciones ilícitas en las que apoyan su accionar. Es así, como vemos que cada vez que la Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile lograr atrapar a estos grupos de delincuentes, además de poner a las personas acusadas de los ilícitos a disposición del Ministerio Público, también pone a disposición de dicha institución los bienes incautados a esos delincuentes y que son, como se ha dicho, adquiridos con el producto de sus actividades.

Pero lo cierto es que de estos bienes, los vehículos motorizados son guardados en las bodegas de la Fiscalía o en terrenos que pertenecen a la Policía de Investigaciones y aunque respecto de los mismos existe una cadena de custodia, la verdad es que no hay quien pueda asumir realmente la responsabilidad de mantención de los mismos, especialmente por la carencia de espacios adecuados para su custodia.

Aún más compleja es la situación de los bienes inmuebles, que aunque parezca increíble quedan en manos de los mismos imputados en calidad de depositarios provisionales, sujetándose además a la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos respecto de los mismos.

Dadas señalado previamente, no resulta extraño que los bienes incautados sufran deterioros o simplemente se pierdan, producto de que quedan en la calle (vehículos) o en bodegas que carecen de las condiciones adecuadas para el resguardo adecuado de las cosas.

Resulta entonces de capital importancia contar con una legislación eficaz, que entregue herramientas adecuadas, para que no se produzca la ridícula situación de que se incautan bienes y luego cuando ya se decide respecto de su realización, ella es impracticable toda vez que, dichas cosas se encuentran tan deterioradas que no valen nada. Lo que ha estado ocurriendo hasta ahora es la situación antes descrita, que deja totalmente pasiva la norma vigente en cuento a que los bienes decomisados en conformidad a la ley 20.000 de Drogas, serán enajenados en pública subasta por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

De esta forma se deben crear los mecanismos a fin de que el tema patrimonial vinculado al tráfico de drogas, también se atacado con dureza y eficacia, especialmente ahora que se cuenta con los medios para pesquisar los bienes que se han utilizado para el desarrollo del ilícito y los que son producto del mismo.

En consecuencia, resulta del todo oportuno a fin de proveer de mecanismos adecuados y de consolidar el accionar de la justicia en torno a la desarticulación económica de las organizaciones o personas dedicadas a los ilícitos vinculados con el tráfico de drogas, presentar el siguiente proyecto de ley:

Artículo Primero. Incorpórense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) **Agrégase los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto,** y **séptimo al Art. 187:**

"Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación temprana de alguno de los instrumentos o de los efectos incautados, lo dispondrá mediante resolución fundada.

La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa. Tratándose de inmuebles incautados la enajenación temprana se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Art. 469 bis.

En el evento que la especie figure inscrita en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la enajenación temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia.

El monto de lo obtenido en la subasta será depositado en el Banco Estado de Chile en cuentas o valores reajustables y con intereses.

En el evento que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda."

2) Agréguese el siguiente inciso final al Art. 468:

"Los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para el efectivo cumplimiento de la resolución que ordena la enajenación temprana o de la sentencia en su caso, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos."

3) Incorpórese el siguiente Art. 469 bis:

"Artículo 469 bis. Ejecución de la sentencia en su parte patrimonial. Para los efectos de ordenar y controlar el efectivo cumplimiento del comiso, el juez de garantía deberá:

1.-En el caso de bienes inmuebles decomisados:

a. Individualizar completamente en la sentencia al propietario del inmueble decomisado en tanto tradente, y al juez de garantía como representante del Fisco en la adquisición del dominio del bien raíz.

b. Deberá además individualizar completamente el inmueble, con sus deslindes, indicando los datos de su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

c. Deberá oficiar al Conservador de Bienes Raíces correspondiente, adjuntando copia de la sentencia ejecutoriada en la que consta el comiso, para efectos de que éste proceda a cancelar la inscripción de propiedad anterior e inscribir a nombre Fisco.

d. Una vez efectuada la inscripción, el juez de garantía oficiará a la Dirección General del Crédito Prendario para que proceda a la enajenación del inmueble en pública subasta de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento correspondiente.

2.-En el caso de los bienes decomisados embargados:

El juez de garantía deberá oficiar al tribunal que decretó el embargo de los bienes decomisados, solicitando su alzamiento. El tribunal que decretó el embargo no podrá oponerse al alzamiento, pero podrá, a solicitud del acreedor, al cual deberá citar, decretar que el producto del remate sea destinado a pagar la deuda que originó el embargo, debiendo el juez de garantía incorporar dicha orden en la sentencia que decrete el comiso.

Artículo Segundo. Incorpórense las siguientes modificaciones a la Ley N°20.000:

1) Intercálese el siguiente inciso segundo al Art. 40, pasando sus incisos segundo y tercero a ser los incisos tercero y cuarto.

"Los inmuebles incautados serán destinados provisionalmente por el Juez de Garantía, a solicitud del Ministerio Público, al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, que asumirá la responsabilidad de su administración y rendirá cuentas de su gestión a dicho juez a lo menos trimestralmente. Los gastos de conservación del inmueble se financiarán con sus frutos o rentas. Los inmuebles incautados estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones o cargas mientras subsista la incautación. Una vez decretado el comiso de un inmueble que haya sido destinado provisionalmente a dicho servicio, éste podrá solicitar al Juez de Garantía que le sea destinado en forma definitiva, siempre que sea destinado para los fines de prevención y rehabilitación del consumo de drogas, no procediendo en este caso la enajenación en pública subasta establecida en el artículo 469 del Código Procesal Penal."

2) **Agréguese la siguiente expresión al final del actual inciso segundo (nuevo inciso tercero) del Art. 40:** "y con intereses."

3) **Agréguese la siguiente expresión al final del actual inciso tercero (nuevo inciso cuarto) del Art. 40:**

"los que podrán ser utilizados para financiar los gastos de conservación, custodia y administración del mismo."

2) **Intercálense los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno a continuación del actual inciso cuarto (nuevo inciso quinto) del Art. 40.**

"Para efectos del inciso anterior, se entenderá siempre que los vehículos motorizados constituyen bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

Los aviones, avionetas, helicópteros y material de vuelo, así como las embarcaciones fluviales, lacustres y material de navegación incautados, serán entregados en calidad de depósito gratuito a la Fuerza Aérea y Armada de Chile, respectivamente, bajo su responsabilidad. Los depositarios tendrán la obligación de otorgar un adecuado cuidado y conservación del bien.

Las obras de arte, o piezas arqueológicas o históricas incautadas serán depositadas *a* título gratuito en museos, centros o instituciones culturales, bajo su responsabilidad, considerando la opinión de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos o del Consejo de Monumentos Nacionales, donde serán provistas de los cuidados necesarios para su conservación.

La enajenación temprana de inmuebles incautados se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Art. 469 bis del Código Procesal Penal."

Artículo Tercero. Incorpórese la siguiente modificación a Ley N°18.483 (Estatuto Automotriz)

3) **Agréguese la siguiente frase al final del Art. 21:**

"ni a aquellos vehículos usados incautados o decomisados que deban subastarse en pública subasta por la Dirección General del Crédito Prendario."

Artículo Transitorio. Respecto de inmuebles decomisados y bienes embargados que no hayan podido ser enajenados en pública subasta al momento de la publicación de la presente ley, el juez de garantía estará obligado a solicitud de la Dirección General del Crédito Prendario a adoptar las medidas contempladas en el Art. 469 bis del Código Procesal Penal para dar efectivo cumplimiento al comiso.